Recurso nº 1364/2026
Resolución nº 1591/2026
Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 08 de octubre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. Francisco Jose Ruiz Marmolejo, en representación de ACTION FOR FOREST, contra su exclusión de los lotes 1 y 2 del del procedimiento de adjudicación del *"Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de apoyo en 1) enfoque de Manejo Integral del Fuego (MIF) y 2) Restauración, protección y uso sostenible de los bosques para las acciones desarrolladas en el marco del programa Amazonía"*, expediente AM-DEMA-2026-002, convocado por la Dirección de la Fundación para la Internacionalización de las Administraciones Públicas (FIAP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 26 de enero de 2026 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de contratación "Establecimiento de Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de apoyo en 1) enfoque de Manejo Integral del Fuego (MIF) y 2) Restauración, protección y uso sostenible de los bosques para las acciones desarrolladas en el marco del programa Amazonía", expediente AM-DEMA-2026-002, convocado por la Dirección de la Fundación para la Internacionalización de las Administraciones Públicas (FIAP), por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Con fecha 9 de febrero se publica en la PLACSP una rectificación del anuncio de licitación y de los pliegos.

El objeto del Acuerdo Marco se divide en dos lotes. El valor estimado del Acuerdo Marco se eleva a 200.000,00 euros (IVA excluido).

Segundo. A los efectos de la resolución del presente recurso especial en materia de contratación, la cláusula 24.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) dispone:

"Si el licitador es una persona jurídica no es española ni de otro Estado miembro de la Unión Europea:

*Los **Documentos 2 y 3** deben ser sustituidos por estos dos documentos, conjuntamente:*

- ***Informe** emitido por la **Misión Diplomática Permanente o la Oficina Consular de España del lugar de domicilio de la empresa**, en el que está registrado, sujeto a la acreditación de la empresa, que está registrado en el Registro local profesional, comercial o similar o, en su defecto, que actúa, comercia u opera regularmente en el área (s) de actividad cubierta por el objeto del acuerdo marco*
- ***Informe de reciprocidad** según el artículo 68 de la LCSP."*

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, formalizó oferta a los lotes 1 y 2, entre otras, ACTION FOR FOREST, actual recurrente. Con fecha 17 de marzo de 2026 se requirió subsanación de la documentación a la recurrente, en los términos siguientes, concediéndole de plazo hasta el día 24 de marzo, de conformidad con el previo acuerdo de la Mesa de Contratación:

"Buenas tardes.

Tras revisar la documentación aportada, se necesita subsanación de la siguiente documentación que falta por aportar:

1. DEUC Presenta Anexo complementario, pero no presenta DEUC completo que debe complementar.

2. Informe de la Misión Diplomática o Oficina Consular: Presentar el informe emitido por la Misión Diplomática Permanente o la Oficina Consular de España correspondiente al lugar de domicilio de la empresa.

3. Informe de Reciprocidad (Art. 68 LCSP).

4. Cuentas anuales: Sus Estados financieros muestran unos ingresos operaciones de 80.514.381 pesos colombianos (2022), lo que al cambio solo sirve para homologarse en uno de los dos lotes pero no en ambos. Debe hacer alguna de estas 2 cosas:

- Indicar en qué Lote de los dos quiere ser homologado.

- Presentar información contable actualizada que permita su homologación en ambos lotes, por acreditar una cifra neta de negocios de 25.000€ (10.000€+15.000€). Esto puede acreditarse con unas cuentas anuales que muestren ingresos operacionales por este importe en los años 2022 y en adelante.

Muchas gracias."

La recurrente evacuó el trámite mediante la remisión de diferente documentación.

Tras la evaluación de la documentación presentada, la Mesa efectúa la siguiente valoración:

- *"Requiere firma el DEUC presentado. Está sin firma del representante. Se anexa DEUC sin firma. Excluido.*
- *Informe emitido por la Misión Diplomática Permanente o la Oficina Consular de España del lugar de domicilio de la empresa, en el que está registrado, sujeto a la acreditación de la empresa, que está registrado en el Registro local profesional, comercial o similar o, en su defecto, que actúa, comercia u opera regularmente en el área (s) de actividad cubierta por el objeto del contrato. No se presenta, sino que se presenta escrito de solicitud. Excluido*
- *Los Estados financieros muestran unos ingresos operaciones de 80.514.381 pesos colombianos (2022), lo que al cambio solo sirve para homologarse en uno de los dos lotes pero no en ambos. Debe indicar en qué Lote de los dos quiere ser homologado. La relación de trabajos no es una solvencia económica, sino técnica, y no sirve para cumplir este requisito. El licitador indica: "En cuanto a los Estados Financieros ya reportados a las autoridades de comercio e impuestos, éstos no pueden modificarse. Sin embargo, a la luz de los procedimientos normalmente aceptados para procesos licitatorios, a menos que sea explícitamente informado en los Términos de*

Referencia del expediente en Asunto, la capacidad financiera de los licitadores debe medirse en relación con el volumen acumulado de operaciones y contratos durante los tres últimos años reportados (en este caso 2022, 2023 y 2024) y no solamente con relación a un solo año específico". Sin embargo, esto no es correcto: el tenor literal de la cláusula 8 del CCP indica que la solvencia económica "Se acreditará mediante el volumen anual de negocios del licitador, referido al mejor ejercicio dentro de los 3 últimos disponibles, por importe igual o superior al 25% del valor estimado medio anual". En consecuencia, queda claro que el parámetro se debe cumplir en un solo ejercicio de alguno de los 3 últimos, no de forma acumulada en los 3 ejercicios. En consecuencia, queda acreditado el incumplimiento de la solvencia económica y procede excluir. Tampoco se indica, en caso en cuál de los 2 lotes querría ser homologado".

El acta fue publicada en la PLACSP el 5 de junio.

La adjudicación de los dos lotes del Acuerdo Marco fue publicada en la PLACSP y notificada a la recurrente el 17 de junio.

Cuarto. Disconforme con su exclusión, ACTION FOR FOREST interpuso recurso especial en materia de contratación el día 23 de julio de 2026.

Quinto. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto. El 29 de julio de 2026 se dio traslado del contenido del recurso a las restantes empresas participantes en la licitación, a fin de que efectuasen las alegaciones que tuvieren por conveniente, sin que hayan hecho uso de este derecho.

Séptimo. Con fecha 20 de agosto de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada, y

comunicar, en relación con el lote 2, la resolución de suspensión adoptada como consecuencia de la interposición del recurso nº 1184/2026.

Al ser un expediente de contratación financiado con Fondos Europeos, este recurso se ha tramitado con preferencia de conformidad con el Acuerdo de la Presidenta de este Tribunal de 30 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Aunque la recurrente denomina su escrito "recurso de revisión", conforme al artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*". En el presente caso, atendiendo al contenido del escrito y al acto impugnado, procede su calificación como recurso especial en materia de contratación, al dirigirse contra la exclusión de la recurrente de la licitación de un Acuerdo Marco de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada para interponer recurso contra la anulación de su exclusión en los lotes en los que se ha presentado, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El acto objeto del recurso es su exclusión de los dos lotes de la licitación de un Acuerdo Marco de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros, de conformidad con los apartados 1. a) y b) y 2 b) del artículo 44 de la LCSP, susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso contra la exclusión de la recurrente de ambos lotes se interpone con ocasión de la impugnación del acuerdo de adjudicación, notificado y publicado el 17 de junio de 2026, al no haber sido la exclusión objeto de notificación independiente.

El recurso se ha presentado el día 23 de julio de 2026, por lo que, atendiendo exclusivamente a dicha fecha, el recurso especial se habría interpuesto una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles legalmente establecido en el artículo 50.1 c) y d) de la LCSP.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la notificación practicada contiene un pie de recurso manifiestamente defectuoso:

Presentación de recursos

Información sobre recursos
Secretaría General de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración Políticas Públicas
Tipo de Entidad Adjudicadora Órgano de Contratación
Dirección Postal
Avenida Partenón, número 16-18
(28042) Madrid España

Presentación de recursos
Secretaría General de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración Políticas Públicas

Dirección Postal
Avenida Partenón, número 16-18
(28042) Madrid España
ES300

Plazo de Presentación
Hasta el 10/02/2026 a las 23:59

Conforme al artículo 40.2 de la Ley 39/2015, la notificación debe contener, entre otros extremos, la indicación de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; y, de acuerdo con su apartado 3, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitan alguno de los restantes

requisitos exigidos producen efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda.

En este caso no solo limita el órgano ante el que se tiene que interponer el recurso, sino que identifica el recurso procedente y fija como plazo de presentación una fecha (10 de febrero de 2026) anterior en más de cuatro meses a la propia notificación del acuerdo, efectuada el 17 de junio de 2026.

En estas circunstancias, no cabe hacer recaer sobre la recurrente las consecuencias desfavorables derivadas de una información errónea proporcionada por el órgano de contratación acerca del régimen de recursos, por lo que, con base en el principio *pro actione,* debe considerarse interpuesto en plazo.

Quinto. En primer lugar, la recurrente sostiene que los defectos del DEUC son subsanables y que se ha omitido el trámite de subsanación. Defiende que no recibió la solicitud para corregir el DEUC ni el acta en la que se le excluye, considerando que dicha actuación vulnera el artículo 141 de la LCSP. Denuncia que la Mesa ha incurrido en un vicio de procedimiento que le causa indefensión, debiéndose anular cualquier exclusión derivada de esa cauda.

En segundo lugar, la recurrente afirma, respecto del Informe de reciprocidad y de capacidad, que, con base en la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE), de 17 de julio de 2025, no es un requisito obligatorio general para licitadores de terceros países y que la decisión de admisión corresponde al órgano de contratación, sin necesidad de dicho informe. Señala que no es dable exigir ese documento como requisito de admisión, cuando la demora o la desatención en su emisión escapa a su voluntad y constituye una omisión de la representación diplomática española en Colombia.

Por último, defiende que la solvencia económica acreditada con los estados financieros del ejercicio 2022 reflejan un volumen de COP de 158.872.304 (ingresos operacionales y no operacionales), cifra que, utilizando el tipo de cambio oficial de la Comisión Europea

InforEuro (aplicable a estos procedimientos), el equivalente es de 31.397 euros, muy superior a los mínimos exigidos.

Sexto. El órgano de contratación sostiene que se concedió trámite de subsanación el 17-03-26 y que el licitador leyó y respondió a la comunicación aportando el DEUC, pero sin firma.

Respecto de la segunda cuestión, manifiesta respecto del Informe de reciprocidad que *"El Acuerdo comercial UE-Colombia-Perú-Ecuador reconoce a las empresas colombianas el derecho a recibir un trato equivalente al de los operadores europeos respecto de dichos contratos. Por esto, para empresas colombianas beneficiarias del Acuerdo no procede exigir reciprocidad diplomática específica como requisito previo de acceso, porque existe un instrumento internacional que garantiza el acceso".*

En cuanto al Informe de capacidad, defiende que *"el referido Acuerdo comercial UE-Colombia-Perú-Ecuador no exime del requisito de acreditar la capacidad conforme al art. 84 LCSP: una empresa colombiana sigue siendo un empresario extranjero no comunitario a efectos del art. 84 LCSP, aunque pueda tener derecho de acceso a determinadas licitaciones por virtud del Acuerdo Comercial. El Acuerdo Comercial no cubre la equivalencia en la documentación registral de ambos países.*

Además, el órgano de contratación decidió requerir este documento en el momento de aprobar los pliegos, que son la ley del contrato. Conforme a la cláusula 24.2 del PCAP para Acuerdos Marco de Servicios publicado en el perfil del contratante de FIAP:

Se debe presentar la documentación acreditativa siguiente:

1. Declaraciones responsables

2. Escritura depositada e inscrita en el Registro Mercantil

3. Escritura de poder

[…]

Si el licitador es una persona jurídica no es española ni de otro Estado miembro de la Unión Europea:

- *Los Documentos 2 y 3 deben ser sustituidos por estos dos documentos, conjuntamente: o Informe emitido por la Misión Diplomática Permanente o la Oficina Consular de España del lugar de domicilio de la empresa, en el que está registrado, sujeto a la acreditación de la empresa, que está registrado en el Registro local profesional, comercial o similar o, en su defecto, que actúa, comercia u opera regularmente en el área (s) de actividad cubierta por el objeto del acuerdo marco.*
- *Informe de reciprocidad según el artículo 68 de la LCSP.*

Y tanto la Mesa como el órgano de contratación reiteran esta decisión en el Acuerdo de homologación y exclusión.

En consecuencia, la exclusión es conforme a los Pliegos y el art. 84.3 LCSP.

Posteriormente, el licitador confunde el informe de reciprocidad y el informe de capacidad, a la luz de las SSTJUE en el asunto C-652/22, que se analizan en el siguiente punto. Al respecto, y ciñendo la cuestión exclusivamente al informe de capacidad del artículo 84 LCSP, requerir este informe no exige ningún requisito adicional a los licitadores ni invade las c competencias exclusivas de la Unión Europea en materia comercial: solo concreta la forma de acreditación del requisito consistente en estar válidamente constituido (capacidad de obrar) para el caso de empresas extranjeras extracomunitarias. En este sentido, el Informe de la JCCPE de 17 de julio de 2025 que trae a colación el recurrente solo se pronuncia sobre el Informe de reciprocidad (art. 68 LCSP) y no sobre el informe de capacidad (art. 84 LCSP).

Subsidiariamente, la alegación sería extemporánea, pues debió haber impugnado el pliego, que contiene la obligación de aportar los citados informes, y no presentarse, aceptando su contenido íntegramente, y ahora impugnar su estricta aplicación".

Y en cuanto a la imposibilidad de su obtención, indica que *"Sin perjuicio de la responsabilidad que el recurrente considere exigir a la administración por su alegado anormal funcionamiento, que no es objeto de este recurso especial, lo que no es posible*

es, sensu contrario, exigir al órgano de contratación que homologue en un Acuerdo Marco a un licitador que no ha acreditado su capacidad de obrar ni representación conforme a los Pliegos y conforme al art. 84.3 LCSP".

Y, por último, respecto de la acreditación de la solvencia económica, el órgano de contratación sostiene que "*Los estados financieros del ejercicio 2022 no son válidos para acreditar la solvencia económica de este procedimiento:*

- *El anuncio de licitación se publica en enero de 2026*

- *El parámetro de solvencia económica exige su acreditación en alguno de los 3 últimos ejercicios cerrados.*

- *En consecuencia, solo sirve para acreditar la solvencia económica las cuentas anuales de los ejercicios cerrados a 31/12/2023, 31/12/2024 y 31/12/2025, pero no las cuentas del ejercicio cerrado a 31/12/2022".*

Los estados financieros de los ejercicios 2023 y 2024 aportados presentan una cifra de ingresos operacionales, tomados como equivalentes a la "cifra neta de negocios", al tipo de cambio infoeuro al mes 12 de 2023 y 2024, inferior al importe exigido. Expone que se le dio la oportunidad de subsanar y que, en lugar de presentar, por ejemplo, los estados financieros del ejercicio 2025, aportó una relación de contratos, confundiendo así solvencia económica con solvencia técnica.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, debemos empezar con el primer motivo de exclusión que se refiere a la falta de firma del DEUC. Si bien del expediente se desprende que se confirió un trámite de subsanación de la falta del DEUC, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, es cierto que dicho requerimiento no se refería a la falta de firma.

En estos casos hemos dicho en nuestra reciente resolución nº 1474/2026 (recurso 789/2026):

*"Pues bien, no puede equipararse el supuesto en el que, requerido el licitador para subsanar precisamente un defecto de firma, vuelve a presentar la documentación sin firma válida (*Resolución nº 1070/2020*), con aquel en que el requerimiento inicial se refiere a la ausencia de un documento y, una vez corregido este en plazo, la documentación presentada adolece únicamente de un nuevo defecto formal relativo a su firma. En este último caso, al haberse atendido materialmente el requerimiento, la regularización de la firma no puede entenderse una segunda subsanación del mismo defecto, proscrita por nuestra doctrina, sino ante la corrección de un defecto formal del propio documento aportado, en aplicación de los principios de proporcionalidad, concurrencia y antiformalismo.*

(…)

Por tanto, la regularización de la firma no supone conceder al licitador una nueva oportunidad para aportar el DEUC que omitió inicialmente ni para modificar su contenido, sino únicamente permitir la corrección de un defecto formal distinto, aparecido en el documento presentado precisamente para atender el primer requerimiento".

En consecuencia, teniendo en cuenta que el defecto advertido se refería exclusivamente al defecto formal de falta de firma y que este no fue el motivo por el que se requirió subsanación, se considera que procedía haber requerido su regularización.

Por tanto, debe estimarse este motivo de impugnación al considerarse que no determinaba necesariamente la exclusión del licitador, debiéndole haber concedido la posibilidad de su corrección.

Octavo. En relación con las alegaciones relativas a los informes exigibles a las empresas extranjeras no comunitarias, debe distinguirse entre el informe de reciprocidad previsto en el artículo 68 de la LCSP y el informe destinado a acreditar la capacidad de obrar regulado en el artículo 84.3 de la LCSP. Solo el segundo caso es causa de exclusión, no el primero.

Esta distinción ha sido expresamente puesta de manifiesto por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 6/2023, de 25 de mayo, relativo a la acreditación de las condiciones de aptitud para contratar por empresas extranjeras no

comunitarias. Según dicho informe, ambos documentos responden a finalidades diferentes: mientras el informe del artículo 68 se refiere a la existencia de un trato recíproco en el acceso de las empresas españolas a la contratación pública del Estado de procedencia del licitador, el informe previsto en el artículo 84.3 tiene por objeto acreditar la capacidad de obrar de la empresa extranjera.

En el presente supuesto, la falta del informe de reciprocidad, aunque fue objeto del requerimiento de subsanación, no fue una de las causas determinantes de la exclusión, tal y como se recoge en el acta de la sesión en la que se acuerda la exclusión de la recurrente (antecedente de hecho tercero), por lo que la cuestión controvertida se circunscribe al informe acreditativo de la capacidad de obrar exigido por el artículo 84.3 de la LCSP.

A este respecto, la recurrente fue expresamente requerida para aportar el informe emitido por la Misión Diplomática Permanente de España o por la Oficina Consular correspondiente a su domicilio, limitándose a presentar el escrito por el que había solicitado su expedición. Tal documentación acredita únicamente que el informe había sido solicitado, pero no permite tener por acreditada la capacidad de obrar en los términos exigidos por el artículo 84.3 de la LCSP.

En consecuencia, no puede acogerse la alegación de la recurrente basada en la inexistencia o improcedencia del informe de reciprocidad, pues éste constituye un requisito distinto del informe de capacidad cuya ausencia fue uno de los motivos de su exclusión, por lo que procede desestimar este motivo de impugnación.

Noveno. Respecto de la acreditación de la solvencia económica, debe descartarse, en primer término, la alegación formulada por el órgano de contratación en su informe al recurso acerca de la imposibilidad de utilizar el ejercicio 2022 para su acreditación, pues el propio requerimiento de subsanación dirigido a la recurrente admitió expresamente la posibilidad de acreditar la solvencia mediante cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 y posteriores. No resulta admisible ahora fundamentar la exclusión en la improcedencia de utilizar un ejercicio cuya aportación había sido expresamente admitida en el requerimiento de subsanación.

Ahora bien, dicha circunstancia no determina por sí misma la estimación del motivo. La documentación aportada por la recurrente debía permitir acreditar, conforme al apartado 8 del Cuadro de Características del PCAP, un determinado volumen anual de negocios a través de las Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro correspondiente.

Las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 reflejaban como ingresos operacionales un importe de 80.514.381 pesos colombianos, que fue el dato tomado en consideración por el órgano de contratación. Junto a dicho importe figuraban otros ingresos calificados contablemente como “no operacionales”, sin que la recurrente justificara en el trámite de subsanación que tales partidas formasen parte de su volumen anual de negocios.

A estos efectos, no cabe equiparar automáticamente el total de ingresos reflejado en el estado de resultados con el volumen anual de negocios exigido por el pliego, pues los ingresos no operacionales pueden comprender partidas ajenas a la actividad ordinaria de la empresa y, por tanto, no podrían considerarse en dicho concepto.

Precisamente por apreciar que la cifra acreditada resultaba insuficiente para ambos lotes, el órgano de contratación requirió a la recurrente para que indicase el lote respecto del que pretendía ser homologada o aportase información contable actualizada que acreditase el volumen necesario para ambos. Sin embargo, la recurrente no atendió el requerimiento en ninguno de esos términos, pues se limitó a aportar una relación de contratos de varios ejercicios. Aun considerando que dicha documentación vendría a especificar qué parte de los ingresos corresponde a la actividad ordinaria de la empresa, la relación de contratos correspondiente al ejercicio 2022, año de mayor ejecución de los acreditados inicialmente con las cuentas anuales, refleja un importe de 120.048.164 pesos colombianos, cifra que no coincide ni con los 80.514.381 pesos consignados en las cuentas como ingresos operacionales ni con los 78.357.923 pesos correspondientes a ingresos no operacionales. Aun tomando aquella cifra de 120.048.164 pesos como referencia y aplicando el mismo tipo de cambio utilizado por la propia recurrente en su recurso, quedaría por debajo de los 25.000 euros exigidos para acreditar la solvencia económica correspondiente a ambos lotes.

Por todo ello debe entenderse no acreditada la solvencia económica de los dos lotes a los que se presenta, desestimando este motivo de impugnación.

Décimo. A la vista de lo resuelto en los fundamentos de derecho séptimo a noveno, la estimación de uno de los motivos de impugnación no permite la anulación del acuerdo de exclusión, al subsistir otras causas autónomas que justifican dicha decisión. En consecuencia, procede confirmar la exclusión acordada y, por tanto, desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Francisco Jose Ruiz Marmolejo, en representación de ACTION FOR FOREST, contra su exclusión de los lotes 1 y 2 del del procedimiento de adjudicación del *"Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de apoyo en 1) enfoque de Manejo Integral del Fuego (MIF) y 2) Restauración, protección y uso sostenible de los bosques para las acciones desarrolladas en el marco del programa Amazonía"*, expediente AM-DEMA-2026-002, convocado por la Dirección de la Fundación para la Internacionalización de las Administraciones Públicas (FIAP).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LAS VOCALES